



AYUNTAMIENTO DE CORIA DE ALBUQUERQUE ROLLO Nº 1522/20 - L

SENTENCIA Nº 410/22

REGISTRO DE ENTRADAS  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

14/03/2022 09:06

ENTRADA NÚMERO: 4703

Letrado de la Administración de Justicia de la Sala

de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

CERTIFICO que en el rollo se ha dictado por esta Sala la siguiente resolución:



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
ANDALUCÍA SALA DE LO SOCIAL  
SEVILLA**

Recurso nº 1522/2020 - L

Ilmo. Sr.:

D.

Ilmas. Sras.:

D<sup>a</sup>.

D<sup>a</sup>. , ponente

En Sevilla, a quince de febrero de dos mil veintidós.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA Nº 410/2022**

1



En el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de D. \_\_\_\_\_, contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 5 de Sevilla, Autos nº 443/16; ha sido Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ I, Magistrada.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Según consta en autos, se presentó demanda por D. \_\_\_\_\_ contra Ayuntamiento de Coria del Río y Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, con intervención del Fondo de Garantía Salarial, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 25/6/19, por el Juzgado de referencia, en la que se desestimó la demanda.

**SEGUNDO.-** En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

“**PRIMERO.-** El demandante viene prestando servicios como personal laboral indefinido del Ayuntamiento de Coria del Río cómo oficial de primera de electricista desde el 13 de enero de 1986 a jornada completa con el siguiente horario de 8.00 a 15.00. Así mismo el actor también ha prestado servicio como bombero para el Ayuntamiento de Coria del Río desde el 1 de septiembre de 1999 a tiempo parcial con una jornada sometida a turnos con el siguiente horario: Días Laborales L-V de 16.00 a 23:00 y Días Festivos y fines de semana de 10:00 a 22:00 horas

**SEGUNDO.-**El actor prestaba servicio como Bombero conductor de conformidad a la Ley Autonómica 2/2002 en el parque de bomberos del Ayuntamiento de Coria del Río ubicado en el complejo polideportivo Alcalde Fernando Suárez de la localidad de Coria del Río.

**TERCERO.-** El actor ha recibido formación especializada como bombero profesional por cuenta de la propia Corporación demandada, en diversos cursos "Curso de Bombero rescate y salvamento", Formación básica para bomberos nivel II contraincendios, Orientación en condiciones de nula



visibilidad" Conducción eficiente de vehículo de flota publica"

**CUARTO.-** El demandante ha percibido retribuciones mensuales como consecuencia de la prestación de servicios como bomberos abonadas en proporción al número de horas efectivas en el mes anterior percibiendo en el año 2016 la cantidad de 7084,68 euros.

**QUINTO.-** El 24 de febrero del 2016 se lo notifica al actor Ayuntamiento de Coria del Río la comunicación del siguiente tenor por medio del presente escrito ponemos en su conocimiento que desde el día de la fecha de la presente y debido a la decisión del Ayuntamiento de Béjar cerrar de forma definitiva en parque de bomberos no es necesaria su actividad como bombero voluntaria el mismo por lo que deberá proceder a la devolución de los materiales que para tal labor entregado y sean propiedad del Ayuntamiento estando desde este momento la actividad voluntaria que venía desarrollando.

**SEXTO.-** El parque Bomberos de Coria del Río esta integrado dentro del servicio de prevención y extinción de incendios, siendo sostenido los gastos del servicios con fondo del Ayuntamiento, además de las subvenciones de los convenios de colaboración firmado entre el Ayuntamiento y la Diputación Provincial de Sevilla de fecha 8 de junio del 2006 programas que se han ido prorrogado hasta diciembre del 2014.

El 26 de abril del 2016 se firma el convenio de colaboración entre la Diputación Provincial de Sevilla y la Mancomunidad de desarrollo y fomento del Aljarafe en materia de prevención y extinción de incendios en desarrollo del Programa Operativo 2016 de sistema de Bomberos de la provincia de Sevilla.

**SEPTIMO.-** - Mediante actuación de la Inspección de trabajo de 22 de septiembre del 2016 queda acreditado la falta de cotización de las retribuciones que perciben los trabajadores que compatibilizaban su trabajo cómo personal laboral de jornada completa con la prestación de servicios de guardia en el parque de bombero. El Ayuntamiento mediante resolución de 7 de junio del 2016 se reconoce la obligación de la cotización de tales retribuciones abonando se el importe total de 42482,06 euros.

**OCTAVO-** El actor no ha sido representante legal de los trabajadores durante el año anterior al despido.



**NOVENO.-** Presentada reclamación previa frente a las corporaciones demandadas que fueron desestimadas, se presentó la presente demanda origen de los presentes autos.-".

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, que fue impugnado de contrario por Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Frente a la sentencia de instancia que apreció la falta de competencia jurisdiccional del Orden Social para conocer de la demanda de despido y reclamación de cantidad presentada, recurre en suplicación la parte actora por medio de su representación letrada, articulando tres motivos, el primero con amparo procesal en el apartado a ) del art. 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y los dos restantes con fundamento adjetivo en el párrafo c) del mismo precepto.

En el primer motivo se denuncia la infracción de los artículos 1 y 2.a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, 24 de la Constitución de la Nación Española, y 1.1 , 1.3 y 8.1 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con la disposición transitoria tercera de la ley autonómica andaluza 2/2002, alegando haberse apreciado indebidamente la incompetencia de este orden jurisdiccional. En el segundo motivo se invoca la vulneración de los artículos 1.1 , 8.1 , 55 y 56 ET, al no haberse calificado el cese de la actividad comunicada como despido improcedente. Y en el tercero se denuncia la infracción de los artículos 1.1 , 8.1 , 26 y 82.1 ET así como los artículos 17 y siguientes del convenio colectivo del Personal Laboral al Servicio del Ayuntamiento de Coria del Río, al no haber sido condenada la empleadora al pago de las retribuciones adeudadas.

En los tres motivos se viene a sostener la laboralidad del vínculo entre actor y



demandadas y, por ende, la competencia de este orden social para conocer del fondo de la demanda, lo que solicita se lleve a cabo, bien con anulación de la sentencia de instancia, para que por el juzgado se dicte otra sentencia que entre a resolver del fondo del asunto, bien para que subsidiariamente por esta Sala de lo Social se efectúe dicho pronunciamiento, declarando la improcedencia del despido con las consecuencias legales y se condene a la demandada al pago de las diferencias retributivas que cuantificaba en la demanda en 6.059,08 euros, más el 10% de interés de demora.

**SEGUNDO:** En síntesis, en el recurso se argumenta que no existe nombramiento del actor como bombero voluntario, pese a que realizaba profesionalmente las mismas funciones en las mismas condiciones que los bomberos profesionales; que concurren en ello las notas características de la relación laboral, señaladamente la retribución, ajenidad y dependencia, resultando así de aplicación la presunción del art. 8.1 del Estatuto de los Trabajadores; que el Tribunal Supremo en autos de inadmisión de recursos de casación para unificación de doctrina -por falta de contradicción- ha admitido la posibilidad de calificar esta clase de relaciones como laborales; y finalmente, que la reserva funcionarial que efectúa la ley autonómica 2/2002 no altera la competencia ni el derecho a la laboralidad del vínculo.

Al respecto de esta cuestión, esta Sala se ha pronunciado con reiteración descartando la competencia del Orden Jurisdiccional Social para conocer de esta materia, a favor del Orden **Contencioso-Administrativo** todas dictadas en supuestos de bomberos contratados como voluntarios por los diferentes Ayuntamientos. Podemos citar nuestras sentencias de 23-1-2019, recurso 4480/2017; 20-5-2021, recurso 3403/2019; 8-4-2021, recurso 3/2019; 15-7-2020, recurso 5/2019; 14-6-20-18, recurso 1901/2017; 12-5-2016, recurso 1615/2015; 1-2-2017, recurso 109/2016; 20-9-2017 rec 6016; 29-11-2017, recurso 28/2017; 16-1-2019, recurso 4187/2017; y expresamente referidas al Ayuntamiento de Coria del Río, citamos las sentencias de 2018, recurso 2201/2017; 21-6-2018, recurso 1911/2017; 4-7-2018, recurso 262/2017; y 8-4-







ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

ROLLO Nº 1522/20 - L

SENTENCIA Nº 410/22

21, recurso 3111/2019.

En la última de las sentencias citadas, de 8-4-20121 declaramos: "*Resolvemos los tres motivos conjuntamente, para desestimarlos junto con el recurso, reiterando el criterio de esta sala que quedó expuesto en otros recursos referentes a bomberosvoluntarios de varios municipios de la provincia de Sevilla, en sentencias que han acogido la falta de competencia jurisdiccional del orden social, pudiendo citarse las de fechas 12 de mayo de 2016 (Rec. 1615/2015), 1 de febrero de 2017 (Rec. 109/2016), 20 de septiembre de 2017 (Rec. 3167/2016), 29 de noviembre de 2017 (Rec. 3628/2017) y 16 de enero de 2019 (Rec. 4480/2017). Y más concretamente, respecto de bomberosvoluntarios de Coria del Río, como es también este caso, cesados en la misma fecha y por la misma causa, con similares hechos probados, nos hemos pronunciado apreciando la incompetencia de jurisdicción las siguientes sentencias de la sala: sentencia n.º 1746/18 de 06.06.2018 en rec. 2201/2017; sentencia n.º 1997/18 de 21.06.2018 (rec. 1911/2017); sentencia n.º 2151/18 de 04.07.2018 (rec. 2620/2017) y sentencia n.º 164/2019 de 23.01.2019 (rec. 4480/2017).*

*En ellas se razona, y se reitera ahora, que:*

*"Ha de analizarse la naturaleza jurídica de las relaciones laborales de los actores. A estos efectos, el artículo 39.1 c) de la Ley 2/2002 de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía exige para el desarrollo de las funciones de bombero que la relación sea funcional y no laboral, además de superar un proceso selectivo y, de recibir una formación especializada. Más concretamente, el artículo 46 del citado texto legal establece que "son bomberosvoluntarios aquellas personas que, previa superación del correspondiente curso impartido u homologado por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, prestan su colaboración de forma voluntaria y altruista con dependencia de alguno de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

ROLLO Nº 1522/20 - L

SENTENCIA Nº 410/22

*Dicha colaboración se prestará siempre bajo la dirección y supervisión de personal profesional". Como se ha indicado, los actores prestaron servicios como bomberos voluntarios y no profesionales. Ha de destacarse que las plazas de bomberos de los servicios de emergencias de Andalucía están reservadas para personal funcionario según el artículo 36 de la Ley 2/2002, que dispone que "son Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento aquéllos prestados por las Entidades Locales por sí solas o asociadas, en su respectivo ámbito territorial, que tienen como finalidad el desarrollo de las funciones previstas en el artículo 38 de la presente Ley", señalando el párrafo segundo que "para el mejor desarrollo de las funciones previstas en los puntos a) a d) del apartado anterior, los funcionarios de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento estarán investidos del carácter de agentes de la autoridad". De todo lo expuesto, se extrae que la vinculación de los actores con el Ayuntamiento demandado era de **bombero voluntario** y, por ende, no era laboral, debiendo estimarse la excepción de incompetencia de jurisdicción, sin entrar a conocer del fondo del asunto, declarando la competencia del orden contencioso administrativo."*

*Al igual que hicimos en la precedente sentencia de 23.01.2019, antes citada, añadimos ahora: "en primer lugar, que no es esencial, para mantener el mismo criterio, que no exista nombramiento oficial como "bombero voluntario", pues lo que sí es esencial es que de hecho se ejerciten tales funciones, de ahí la propia empleadora y la sentencia le denomine como tal. Lo que mantenemos es que existe un impedimento legal para que tales funciones de bombero voluntario se desempeñen bajo régimen laboral, porque la ley andaluza lo ha reservado a funcionarios, tanto profesionales como voluntarios, en atención a que ostentan el carácter de agentes de la autoridad. Y, en segundo lugar, que los citados autos del Tribunal Supremo al inadmitir por falta de contradicción los recursos de casación unificadora no constituyen jurisprudencia, y es dudoso que expresen la opinión del propio TS en cuanto a la naturaleza del vínculo, ya que lo que se cita y reproduce ahora en este recurso de suplicación es el criterio mantenido por las distintas sentencias (recurrida y de contraste) en los*





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

ROLLO Nº 1522/20 - L

SENTENCIA Nº 410/22

*recursos de casación unificadora en los que recayeron tales autos".*

No existiendo motivos para apartarse en este caso del criterio transcrito, debe reiterarse ahora el mismo y desestimar los motivos y el recurso, dado que al confirmarse la incompetencia de este Orden especializado de la Jurisdicción, no es posible conocer de los dos motivos restantes en tanto que atinentes al fondo de la litis, de la que no somos competentes.

En consecuencia, y por los argumentos expuestos, que asumimos, hemos de confirmar la sentencia de instancia y remitir a la parte actora para que reclame su derecho ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin que haya lugar a imposición de costas al recurrente, dado que litiga sosteniendo su carácter de trabajador y goza legalmente a estos efectos del beneficio de justicia gratuita ( arts. 2.d de la Ley 1/1996, de 10 de enero, y 235.1 LRJS).

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

#### FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR** y **DESESTIMAMOS** el recurso de suplicación interpuesto por la representación legal de

^A contra la sentencia de fecha 25-6-2019, dictada por el juzgado de lo social nº 5 de Sevilla, en autos 443/2016, seguidos a instancia de

^A contra el AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO y la MANCOMUNIDAD DE DESARROLLO Y FOMENTO DEL ALJARAFE, y en consecuencia, **CONFIRMAMOS** la Resolución impugnada.

No se efectúa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS





hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos".

b) referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción".

c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*"Lo anteriormente inserto concuerda fielmente con su original al que me remito. Y para que así conste, su unión al procedimiento y notificación a las partes, expido y firmo la presente certificación*





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

ROLLO Nº 1522/20 - L

SENTENCIA Nº 410/22

en Sevilla a 016/02/22". Doy fe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

